

RESOLUCION DE VIGILANCIA

EXPEDIENTE TRANSPORTE FRIGORÍFICO

(VS/0454/12)

CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA

Presidente

D^a. Cani Fernández Vicién

Consejeros

D^a. María Ortiz Aguilar
D^a. María Pilar Canedo Arrillaga
D. Carlos Aguilar Paredes
D. Josep Maria Salas Prat

Secretario del Consejo

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 16 de febrero de 2022

La Sala de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, con la composición expresada, ha dictado la siguiente resolución en el expediente VS/0454/12, TRANSPORTE FRIGORÍFICO, cuyo objeto es la vigilancia de la resolución dictada por el Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (**CNMC**) el 25 de junio de 2015 (Expte. S/0454/12, TRANSPORTE FRIGORÍFICO).

I. ANTECEDENTES

1. Por resolución de 25 de junio de 2015, en el expediente de referencia, el Consejo de la CNMC resolvió:

“PRIMERO. - Declarar que en el presente expediente se ha acreditado una infracción del artículo 1 de la Ley 16/1989, del artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, y del artículo 1 del TFUE, en los términos expuestos en el Fundamento de Derecho Sexto de esta Resolución¹.

¹ La práctica prohibida por la Resolución consistía en “acuerdos de fijación de precios del transporte frigorífico internacional de mercancías por carretera, en y desde España hacia países europeos, desde 1993 a diciembre de 2012, así como en la decisión de 2012 de constituir una empresa franquiciadora para fijar precios mínimos del transporte frigorífico de mercancías por carretera y unificar las condiciones de venta”.

SEGUNDO. - De acuerdo con la responsabilidad atribuida en el Fundamento de Derecho Séptimo, declarar responsables de las citadas infracciones a las siguientes empresas:

1. ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE EMPRESARIOS DE TRANSPORTE BAJO TEMPERATURA DIRIGIDA, por una infracción única y continuada desde abril de 1993 a diciembre de 2012, difundiendo ATFRIE a sus asociados las tarifas aplicables a los servicios de transporte internacional frigorífico de mercancías por carretera, participando igualmente ATFRIE en el acuerdo para crear una empresa franquiciadora para fijar los precios del transporte frigorífico de mercancías por carretera y unificar condiciones de venta en 2012.

2. ARNEDO MEDINA VALENCIA, S.A. por una infracción única y continuada desde septiembre de 2000 a diciembre de 2012, consistente en acordar las tarifas aplicables a los servicios de transporte internacional frigorífico de mercancías por carretera, participando igualmente en el acuerdo para crear una empresa franquiciadora para fijar los precios del transporte frigorífico de mercancías por carretera y unificar condiciones de venta en 2012.

3. TRANSPORTES EUROPEOS COMUNITARIOS, S.A., solidariamente en cuanto matriz de ARNEDO MEDINA VALENCIA, S.A., por la participación de ésta en una infracción única y continuada desde septiembre de 2000 a diciembre de 2012, consistente en acordar las tarifas aplicables a los servicios de transporte internacional frigorífico de mercancías por carretera y el acuerdo para crear la franquiciadora para fijar los precios del transporte frigorífico de mercancías por carretera y unificar condiciones de venta en 2012.

4. DISFRIMUR, S.L. por una infracción única y continuada desde septiembre de 2008 hasta febrero de 2011, consistente en acordar las tarifas aplicables a los servicios de transporte internacional frigorífico de mercancías por carretera.

5. GRUPO DISFRIMUR, S.L., solidariamente en cuanto matriz de DISFRIMUR, S.L., por la participación de ésta en una infracción única y continuada desde septiembre de 2008 hasta febrero de 2011, consistente en acordar las tarifas aplicables a los servicios de transporte internacional frigorífico de mercancías por carretera.

6. GRUPO TRANS ONUBA, S.L. por una infracción única y continuada desde septiembre de 2004 hasta diciembre de 2012, consistente en acordar las tarifas aplicables a los servicios de transporte internacional frigorífico de mercancías por carretera.

7. INVERSIONES ONUBA, S.L., solidariamente en cuanto matriz de GRUPO TRANS ONUBA, S.L., por la participación de ésta en una infracción única y continuada desde septiembre de 2004 hasta diciembre de 2012, consistente en acordar las tarifas aplicables a los servicios de transporte internacional frigorífico de mercancías por carretera.

8. PRIMAFRIO, S.L. por una infracción única y continuada desde agosto a diciembre de 2012, consistente en el acuerdo para crear una empresa franquiciadora para fijar los precios del transporte frigorífico de mercancías por carretera y unificar condiciones de venta.

9. TRANSPORTES CARLOS, S.L. por una infracción única y continuada desde abril de 1993 hasta diciembre de 2012, consistente en acordar las tarifas aplicables a los servicios de transporte internacional frigorífico por carretera, participando igualmente en el acuerdo para crear una empresa franquiciadora para fijar los precios del transporte frigorífico de mercancías por carretera y unificar condiciones de venta en 2012.

10. GRUP RAMFER 2005, S.L., solidariamente en cuanto matriz de TRANSPORTES CARLOS, S.L. por la participación de ésta en una infracción única y continuada desde abril de 1993 hasta diciembre de 2012, consistente en acordar las tarifas aplicables a los servicios de transporte internacional frigorífico por carretera y el acuerdo para crear la franquiciadora para fijar los precios del transporte frigorífico de mercancías por carretera y unificar condiciones de venta en 2012.

11. TRANSDONAT, S.A. por una infracción única y continuada desde abril de 1993 hasta diciembre de 2012, consistente en acordar las tarifas aplicables a los servicios de transporte internacional frigorífico por carretera.

12. TRANSPORTES ANTONIO BELZUNCES, S.A. por una infracción única y continuada desde septiembre de 1996 hasta diciembre de 2012, consistente en acordar las tarifas aplicables a los servicios de transporte internacional frigorífico por carretera.

13. TRANSPORTES CAUDETE, S.A. por una infracción única y continuada desde abril de 1993 hasta diciembre de 2012, consistente en acordar las tarifas aplicables a los servicios de transporte internacional frigorífico por carretera, participando igualmente en el acuerdo para crear una empresa franquiciadora para fijar los precios del transporte frigorífico de mercancías por carretera y unificar condiciones de venta en 2012.

14. TRANSPORTES HERMANOS CORREDOR, S.A. por una infracción única y continuada desde abril de 1999 hasta diciembre de 2012, consistente en acordar las tarifas aplicables a los servicios de transporte internacional frigorífico por carretera.

15. TRANSPORTES MAZO HERMANOS, S.A. por una infracción única y continuada desde abril de 1993 hasta diciembre de 2012, consistente en acordar las tarifas aplicables a los servicios de transporte internacional frigorífico por carretera, participando igualmente en el acuerdo para crear una empresa franquiciadora para fijar los precios del transporte frigorífico de mercancías por carretera y unificar condiciones de venta en 2012.

16. MZ 73 INVERSIONES, S.L., solidariamente en cuanto matriz de TRANSPORTES MAZO HERMANOS, S.A., por la participación de ésta en una infracción única y continuada desde el 27 de diciembre de 2006 hasta diciembre de 2012, consistente en acordar las tarifas aplicables a los servicios de transporte internacional frigorífico por

carretera y en el acuerdo para crear la franquiciadora para fijar los precios del transporte frigorífico de mercancías por carretera y unificar condiciones de venta en 2012.

17. CAMPILLO PALMERA, S.L. por una infracción única y continuada desde abril de 1993 hasta diciembre de 2012, consistente en acordar las tarifas aplicables a los servicios de transporte internacional frigorífico por carretera, participando igualmente en el acuerdo para crear una empresa franquiciadora para fijar los precios del transporte frigorífico de mercancías por carretera y unificar condiciones de venta en 2012.

18. TRANSPORTES TARRAGONA, S.A. por una infracción única y continuada desde septiembre de 1996 hasta diciembre de 2012, consistente en acordar las tarifas aplicables a los servicios de transporte internacional frigorífico por carretera.

19. TARRAGONA INTERNACIONAL, S.L., solidariamente en cuanto matriz de TRANSPORTES TARRAGONA, S.A., por la participación de ésta en una infracción única y continuada desde septiembre de 1996 hasta diciembre de 2012, consistente en acordar las tarifas aplicables a los servicios de transporte internacional frigorífico por carretera.

TERCERO. - Imponer a las autoras responsables de las conductas infractoras las siguientes multas:

- 1. ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE EMPRESARIOS DE TRANSPORTE BAJO TEMPERATURA DIRIGIDA: 200.000 euros.*
- 2. ARNEDO MEDINA VALENCIA, S.A. y solidariamente a TRANSPORTES EUROPEOS COMUNITARIOS, S.A.: 260.825 euros.*
- 3. DISFRIMUR, S.L. y solidariamente a GRUPO DISFRIMUR, S.L.: 2.600.420 euros.*
- 4. GRUPO TRANS ONUBA, S.L. y solidariamente a INVERSIONES ONUBA, S.L.: 1.474.789 euros.*
- 5. PRIMAFRIO, S.L.: 255.332 euros.*
- 6. TRANSPORTES CARLOS, S.L. y solidariamente a GRUPO RAMFER 2005, S.L.: 47.657 euros.*
- 7. TRANSDONAT, S.A.: 95.692 euros.*
- 8. TRANSPORTES ANTONIO BELZUNCES, S.A.: 88.952 euros.*
- 9. TRANSPORTES CAUDETE, S.A.: 113.204 euros.*
- 10. TRANSPORTES HERMANOS CORREDOR, S.A.: 288.222 euros.*
- 11. TRANSPORTES MAZO HERMANOS, S.A. y solidariamente a MZ 73 INVERSIONES, S.L.: 2.004.048 euros.*
- 12. CAMPILLO PALMERA, S.L.: 1.028.453 euros.*
- 13. TRANSPORTES TARRAGONA, S.A. y solidariamente a TARRAGONA INTERNACIONAL, S.L.: 401.720 euros.*

CUARTO. – [...]

QUINTO. - Instar a la Dirección de Competencia de esta Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia para que vigile y cuide del cumplimiento íntegro de esta Resolución.

SEXTO. – [...]”

2. Todas las empresas sancionadas interpusieron recursos contencioso administrativos contra la citada Resolución, que fueron estimados mediante sentencias dictadas el 18 de febrero de 2020, y que han devenido firmes (TRANSPORTES TARRAGONA, S.A., recurso 554/2015; TRANSPORTES MAZO HERMANOS, S.A., recurso 564/2015; TRANSPORTES HERMANOS CORREDOR, S.A., recurso 674/2015; TRANSPORTES CARLOS, S.L, recurso 676/2015; CAMPILLO PALMERA, S.L, recurso 679/2015; GRUPO TRANS ONUBA, S.L., INVERSIONES ONUBA, S.L., recurso 475/2015; DISFRIMUR, S.L., recurso 567/2015; PRIMAFRIO, S.L., recurso 488/2015; ASOCIACION ESPAÑOLA EMPRESAS TRANSPORTES BAJO TEMP. DIRIGIDA Y ASOCIADOS, recurso 658/2015; ARNEDO MEDINA VALENCIA, S.A. y TRANSPORTES EUROPEOS COMUNITARIOS, S.A, recurso 667/2015; TRANSPORTES ANTONIO BELZUNCES, S.A, recurso 677/2105; TRANSPORTES CAUDETE, S.A., recurso 678/2105; TARRAGONA INTERNACIONAL S.L., recurso 553/2015; TRANSDONAT, S.A., recurso 673/2015.
3. Las empresas CAMPILLO PALMERA, TRANSDONAT, TARRAGONA INTERNACIONAL, TRANSPORTES TARRAGONA, TRANSPORTES HERMANOS CORREDOR y TRANSPORTES MAZO HERMANOS solicitaron la suspensión de la ejecución de la resolución de 25 de junio de 2015 y prestaron garantía que fue declarada suficiente por la Audiencia Nacional, habiendo procedido el Consejo de la CNMC a solicitar a la Audiencia Nacional su levantamiento.
4. El resto de las empresas abonaron el importe de la multa, habiéndose solicitado por la CNMC la devolución de las diferentes sanciones que fueron abonadas.
5. Con fecha 2 de febrero de 2022, la Dirección de Competencia (**DC**) elevó a la Sala de Competencia su informe final de vigilancia de la resolución de 25 de junio de 2015 recaída en el expediente S/0454/12, TRANSPORTE FRIGORÍFICO, considerando que procede acordar la finalización de la vigilancia.
6. Son interesados:
 - TRANSPORTES TARRAGONA, S.A. y TARRAGONA INTERNACIONAL S.L.
 - TRANSPORTES MAZO HERMANOS, S.A.

- TRANSPORTES HERMANOS CORREDOR, S.A.
- TRANSPORTES CARLOS, S.L.
- CAMPILLO PALMERA, S.L.
- GRUPO TRANS ONUBA, S.L., INVERSIONES ONUBA, S.L.
- DISFRIMUR, S.L.
- PRIMAFRIO, S.L.
- ASOCIACION ESPAÑOLA EMPRESAS TRANSPORTES BAJO TEMP. DIRIGIDA Y ASOCIADOS
- ARNEDO MEDINA VALENCIA, S.A. y TRANSPORTES EUROPEOS COMUNITARIOS, S.A.
- TRANSPORTES ANTONIO BELZUNCES, S.A.
- TRANSPORTES CAUDETE, S.A.
- TRANSDONAT, S.A.

7. La Sala de Competencia del Consejo aprobó esta resolución en su sesión del día 16 de febrero de 2022.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia para resolver

El artículo 41 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC), teniendo en cuenta lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, establece que la CNMC *“vigilará la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y sus normas de desarrollo así como de las resoluciones y acuerdos que se adopten en aplicación de la misma, tanto en materia de conductas restrictivas como de medidas cautelares y de control de concentraciones.”*

El artículo 71 del Reglamento de Defensa de la Competencia (RDC), aprobado por Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, que desarrolla estas facultades de vigilancia previstas en la Ley 15/2007, precisa en su apartado 3 que *“el Consejo de la Comisión*

Nacional de la Competencia resolverá las cuestiones que puedan suscitarse durante la vigilancia”, previa propuesta de la Dirección de Competencia.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 21.2 de la Ley 3/2013 y el artículo 14.1 a) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por Real Decreto 657/2013, la competencia para resolver este procedimiento corresponde a la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC.

SEGUNDO. Sobre la revisión jurisdiccional del expediente

Como ya se ha recogido en los antecedentes, la Audiencia Nacional, en las catorce sentencias emitidas con fecha de 18 de febrero de 2020, ha estimado todos los recursos contencioso-administrativos interpuestos por las empresas sancionadas y ha anulado la referida resolución de 25 de junio de 2015, así como las sanciones impuestas por la misma, por considerar que la infracción imputada, consistente en acordar las tarifas aplicables a los servicios de transporte internacional frigorífico por carretera, ya habría prescrito en el momento en el que se inició el procedimiento administrativo sancionador.

Dichas sentencias han devenido firmes al haberse inadmitido por el Tribunal Supremo los recursos de casación interpuestos frente a las mismas.

En los distintos pronunciamientos, la Audiencia Nacional considera acreditada la existencia de una práctica colusoria de fijación de tarifas entre los años 1993 y 2008, tal y como se refleja en las actas de la Junta de Gobierno de ATFRIE de dicho periodo 1993-2008, las cuales fueron transcritas en la resolución recurrida y ponían de manifiesto la existencia de recomendaciones de precios fijadas por ATFRIE a sus asociados, asumiendo éstos las tarifas del transporte así establecidas para cada anualidad.

No obstante, la Audiencia Nacional estima que no hay prueba suficiente de la participación de las empresas imputadas en tales prácticas colusorias de fijación de precios en los años 2009, 2010, 2011 y 2012.

Por tanto, la Audiencia Nacional concluye que entre 2009 y 2012 no se produjeron las prácticas colusorias de fijación de tarifas mediante la emisión de recomendaciones de precios, por lo que la infracción única y continuada iniciada en 1993, finalizó efectivamente en 2008².

² La Audiencia Nacional alude en los diferentes pronunciamientos a la doctrina europea elaborada en torno a la infracción continuada, concretamente, la sentencia del Tribunal General de 17 de mayo de 2013, *Asunto T-147/09 Trelleborg Industrie*, señalando que en el presente caso no se trata de valorar la concurrencia de *una infracción única y continuada con aparentes momentos de inactividad o latencia en el tiempo, sino que estamos frente a una infracción única y continuada que consta acreditada hasta diciembre de 2008, pero no más allá en el tiempo.*

En relación con la segunda práctica sancionada por la resolución y relativa a la continuidad de las conductas en el año 2012 mediante la creación, en ese mismo año, de una empresa franquiciadora con el propósito de enmascarar los acuerdos ilícitos de fijación de precios, la Audiencia Nacional señala que no hay base fáctica que sustente esta afirmación y que la prueba, aun indiciaria, de la conexión entre la voluntad de constituir la empresa franquiciadora y el propósito de acordar dichas tarifas es inexistente, pues no hay prueba de la existencia de infracción más allá del año 2008.

La Audiencia Nacional considera que el material probatorio existente respecto a los años 2009 a 2012 y, en base al cual, la CNMC motivó su resolución, es insuficiente para justificar la culpabilidad y la participación de las sancionadas en la infracción única y continuada de fijación de precios a partir del año 2008 en adelante.

En consecuencia, una vez fijado el momento del cese de la conducta en el año 2008 y tomando como referencia del inicio de las actuaciones las fechas de incoación del expediente (en unos casos, el 1 de julio de 2013 y, en otros, el 8 de septiembre de 2014, ya que se acordó una ampliación de la incoación), la Audiencia Nacional concluye, en cada caso, que la infracción ya había prescrito en el momento en el que se inició el procedimiento sancionador, al haber transcurrido el plazo de cuatro años previsto por la normativa.

TERCERO. Valoración de la Sala de Competencia

Por todo lo anterior, al ser firmes las sentencias de la Audiencia Nacional de 18 de febrero de 2020, que anulan la resolución de 25 de junio de 2015, procede dar por finalizada la vigilancia de la citada resolución llevada a cabo en el expediente VS/0454/12, dictada en el marco del expediente S/0454/12, TRANSPORTE FRIGORÍFICO.

En su virtud, vistos los artículos citados y los demás de general aplicación, la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC

III. RESUELVE

ÚNICO. - Declarar el cierre de la vigilancia del cumplimiento de la resolución de 25 de junio de 2015, dictada por el Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, recaída en el expediente S/0454/12, TRANSPORTE FRIGORÍFICO.

Comuníquese esta resolución a la Dirección de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y notifíquese a las partes interesadas, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.